

JUR 83/25

DDOS. DRES. ZUDAIRE CARRICABURU MARÍA ITATÍ, JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DE LA 1º C.J., Y SABAINI ZAPATA JORGE EDUARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIONES EN LO PENAL DE LA 1º C.J. - DTE. DR. OJEDA LUCILO LORENZO”

RESOLUCIÓN N° 04-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**DDOS. DRES. ZUDAIRE CARRICABURU MARÍA ITATÍ, JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DE LA 1º C.J., Y SABAINI ZAPATA JORGE EDUARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIONES EN LO PENAL DE LA 1º C.J.- DTE. DR. OJEDA LUCILO LORENZO**”, JUR N° 83/25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra los denunciados;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada n° 27910767 de fecha 25/06/25 el Dr. Lucilo Lorenzo Ojeda, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, interpone denuncia contra los Dres. Zudaire Carricaburu María Itatí, Jueza del Juzgado de Ejecución Penal de La 1º C.J., y Sabaini Zapata Jorge Eduardo, Juez del Tribunal de Impugnaciones en lo Penal de la 1º C.J.-, por considerar que las conductas de los mismos, en causas PEX 279044/20 con sus incidentes (INC 279044/1, INC 279044/2 e INC 279044/3); PEX 288737/24 y PEX 444402/25, encuadran en las causales de prevaricato art. 22 inc. i, pto. k. denegación de justicia art. 22 inc. i, pto. l. ineptitud demostrada en el ejercicio de sus funciones. art. 22 inc. ii, pto. c e incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo art. 22 inc. II, pto. e., de la LJE.-

II.- En fecha 14/08/25, el denunciante ratifica denuncia en actuación n° 28269168.

III.- Por actuación de fecha 20/08/25 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026. Por Resolución N° 33/25 - 9/10/25- el Jurado hace lugar a la excusación de la Dra. Andrea C. Monte Riso

Poder Judicial San Luis

y rechaza la excusación del Dr. Eduardo S. Allende y las recusaciones contra los Dres. Jorge Alberto Levingston y José Guillermo L´Huillier.

IV - Que en actuación de fecha 3/10/25, se designa Instructor de la causa al Dr. Fernando Aníbal Suarez.

V.- En fecha 13/11/25 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en actuación n° 29087814 de fecha 20/11/25, contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que corrida vista de ley, el denunciante contesta el 01/12/25, actuación n° 29161206.

VIII.- Que en fecha 09/12/25, actuación N° 29217624 la magistrada denunciada, Dra. Itatí Zudaire Carricaburu contesta su vista, solicitando el rechazo de la denuncia por los fundamentos esgrimidos, a lo cual nos remitimos.

IX.- En actuación N° 29305985, de fecha 18/12/25, contesta vista el Dr. Jorge Eduardo Sabaini Zapata, solicitado el rechazo de la denuncia formulada por ser manifiestamente improcedente, por no existir ningún tipo de irregularidades que le sean imputable y que justifique su remoción.

X.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado; utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

Poder Judicial San Luis

Que, en efecto, conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley VI-0478-2005 (texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008), la admisión de la causa a juicio requiere la configuración prima facie de una causal grave de remoción, con apariencia suficiente de verosimilitud que justifique la excepcional intervención del Jurado de Enjuiciamiento. El Jury no constituye instancia revisora de decisiones jurisdiccionales motivadas y recurribles por vías ordinarias o extraordinarias, pues ello vulneraría la garantía de inamovilidad en el cargo (art. 224 de la Constitución Provincial) y el principio de independencia judicial, pilares del Estado de Derecho. El disenso interpretativo razonable entre órganos judiciales no equivale a mal desempeño, sino al ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

XI.- El Dr. Ojeda manifiesta, que el origen de su denuncia se circunscribe en dos querellas penales por injurias y calumnias iniciadas en el año 2020: PEX 279044/20 MARINO GRACIELA OLGA (IMP) OJEDA LUCILO LORENZO (DTE) QUERELLA CRIMINAL (fecha presentación 3/9/20) y PEX 278177/20 LUCILO LORENZO OJEDA (DTE) PROMUEVE QUERELLA CRIMINAL.

Hace referencia y describe las actuaciones en las que pone de relieve, según su relato, las conductas irregulares en las que habrían incurrido los denunciados, a cuyos agravios nos remitimos.

XII.- Conforme actuaciones que anteceden y habiéndolas examinado este Cuerpo, se colige que las mismas se encuentran decretadas regularmente y fundadas -en su caso- por cada uno de los respectivos magistrados denunciados, conforme exigencias que impone la ley adjetiva.

Asimismo, se observa que surgen irregularidades del denunciante Ojeda en su relato, contradictorio, errático en algunos tramos, no mencionando algunas actuaciones en cuanto a la tramitación de la causa, recibiendo hasta severa advertencia por reiteradas conductas reprochables en su actuar profesional y peticionando la puesta en conocimiento al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la ciudad de San Luis, solicitando se le aplique sanción ejemplar atento a los múltiples llamados de atención realizados por el tribunal actuante, como asimismo, poner en conocimiento al STJ dichas conductas, tal como obra en Auto Interl. de fecha 03 de Abril de 2024 en INC

279044/3 "INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA MARINO GRACIELA OLGA (IMP) - OJEDA LUCILO LORENZO (DTE) QUERRELLA CRIMINAL - (SOLO DIGITAL).-"

Referenciando, en fecha 10/05/2022 (AD AUT 105 19204000/2), el Tribunal de Impugnaciones (con integración del Dr. Sabaini) dicta resolución por el cual se rechaza el planteo efectuado por la parte querrelada. Aquí el Tribunal de Impugnaciones rechazó el recurso, en cuanto a que la opción para cambiar de sistema procesal, está en cabeza del acusado o procesado, no siendo facultad de la parte recurrente, el derecho de opción previsto en el art. 343 del CPP. Pero en ningún momento la resolución dice o expresa lo que pretende introducir el denunciante en su escrito de denuncia (pág. 4, 2° párrafo), en relación a la aplicación del nuevo CPP.

Continuando, en cuanto a lo aducido por el Dr. Ojeda respecto que la Dra. Zudaire concede (14/12/23) y luego quita recurso de apelación, la situación fue aclarada por la magistrada en los considerandos apartado II de A. I. de fecha 01/02/24 de autos (PEX 279044/20) "MARINO GRACIELA OLGA (IMP) - OJEDA LUCILO LORENZO (DTE) QUERRELLA CRIMINAL - (SOLO DIGITAL).", donde fundamenta su cuestionada competencia. Con ello, el denunciante demuestra ser poco claro en cuanto a la determinación concreta de las inconductas, del reproche que atribuye a los denunciados; solo cuestiona resoluciones judiciales firmes, consentidas, confirmadas por todas las instancias, planteos y recursos rechazados, llegando inclusive hasta el STJ.

La jurisprudencia al respecto es conteste con lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional (se ha manifestado la C.J.S.N. en el sentido que *"No corresponde equiparar el error de interpretación de la ley a la inconducta funcional de habilita la remoción de un juez. Solo procede la sanción cuando se acredita un apartamiento intencional o gravemente negligente de la ley. El error de criterio no es inconducta; solo del desvío doloso o gravemente negligente puede ser causal de remoción. El control disciplinario no puede transformarse en una revisión de las decisiones jurisdiccionales."* (Fallos: 311:1434; 320:1282; 326:3898).

El desacuerdo con decisiones jurisdiccionales -incluso hasta lo resuelto por el STJ provincial- no habilita la vía de este Cuerpo como instan-

cia revisora, conforme lo ha establecido el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en “Galeano”: *“El Jurado de Enjuiciamiento no es un órgano de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino que debe constatar un notorio, grave y reiterado apartamiento de la función judicial que justifique la remoción”*.

En esa dirección, debemos reafirmar que este Cuerpo no constituye instancia de revisión de resoluciones judiciales. A saber, las decisiones cuestionadas (acumulación, aplicación de códigos de forma, y similares) son actos procesales impugnables mediante los recursos previstos en las respectivas leyes adjetivas del fuero que correspondan (apelación, queja, revisión, etc.).

Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990). (DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-1, de fecha 19/03/12).

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...**” (H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).*

Admitir la formación de causa en supuestos como el presente, implicaría convertir al Jurado en una instancia revisora de decisiones procesales, contrariando su finalidad constitucional y legal, y afectando la seguridad jurídica de los magistrados en el ejercicio independiente de sus funciones.

XIII.- Por todo lo precedentemente analizado, no consideramos que la actuación jurisdiccional de los denunciados, pueda configurar algún supuesto de incumplimiento de los deberes que tienen como magistrados en el ejercicio jurisdiccional.

Poder Judicial San Luis

No advertimos, por parte de los magistrados denunciados, que se hubieren apartado del derecho vigente, hubieren violentado el procedimiento de rito, hubieren cercenado el derecho de defensa, que hubieren incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Que, en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que los denunciados, Dra. ZUDAIRE CARRICABURU MARÍA ITATÍ, Jueza del Juzgado de Ejecución Penal de la 1º C.J. y el Dr. SABAINI ZAPATA JORGE EDUARDO, Juez del Tribunal de Impugnaciones en lo Penal de la 1º C.J., hubieren incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIV.- Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto de la Dra. ZUDAIRE CARRICABURU MARÍA ITATÍ, Jueza del Juzgado de Ejecución Penal de la 1º C.J.-

2) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. SABAINI ZAPATA JORGE EDUARDO, Juez del Tribunal de Impugnaciones en lo Penal de la 1º C.J.-

3) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley Nº VI-0478-2005 -TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.